



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

BENEFICIOS FISCALES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA

Susana Mosquera

Fátima, 24-26 de Abril de 2002

DERECHO

Instituto de Derecho Humanos

Mosquera, S. (2002). Beneficios Fiscales de la Iglesia Católica en España. En S. Gomes (Coord.) *Relações Igreja-Estado em Portugal: desde a vigência da concordata de 1940. Actas das X Jornadas de Direito Canónico*, (pp. 271-281). Lisboa: Universidade Católica Editora.



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-
NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

1. Nociones básicas sobre el sistema tributario español.

a) Bases constitucionales:

El sistema tributario constituye el objeto de estudio de una disciplina jurídica, el Derecho financiero. Definido como “la rama del Derecho público interno que organiza los recursos constitutivo de la Hacienda del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales y regula los procedimientos de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que tales sujetos destinan al cumplimiento de sus fines”.¹ En esa organización de recursos una persona jurídica determinada, como es la Iglesia Católica, cuenta con un régimen particular para cuyo estudio es necesario acudir tanto al Derecho financiero como al Derecho eclesiástico del Estado, sin olvidar el referente básico que es nuestra norma fundamental.

La Constitución del 78 cambió las bases del sistema tributario español al introducir una serie de principios de necesaria aplicación al mismo, especialmente en lo que afecta a la tributación a la que se encuentran sometidas las entidades religiosas católicas. Esta nueva situación modifica un contexto anterior caracterizado por la no sujeción impositiva de la Iglesia católica, según se deducía del contenido del art. XX del Concordato de 1953.²

Los nuevos principios constitucionales de nuestro ordenamiento tributario tienen su origen en el artículo 31 que dispone lo siguiente: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Los principios derivados de ese artículo son entre otros: el principio de legalidad tributaria, ningún tributo puede ser exigido sin que exista una previa ley que lo autorice; principio de justicia tributaria, todos los ciudadanos han de

¹ Cit. FERREIRO LAPATZA, J.J. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema tributario: los tributos en particular*. 11º Ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 10-11.

² “Aunque el Concordato de 1953 declaraba la sujeción tributaria de los ingresos de las Entidades Religiosas católicas no procedentes de actividades religiosas (...) el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y Entidades Jurídicas no incluía a las Entidades Religiosas entre los sujetos pasivos del impuesto, cuyo efecto era la situación de no sujeción tributaria respecto las rentas obtenidas por estas personas jurídicas.” Cit. CAMARASA CARRILLO, J. *Régimen tributario de entidades religiosas y de entidades sin fines lucrativos*. Madrid, 1998, p.20.



contribuir a levantar las cargas públicas, pero el reparto de la carga dependerá de la capacidad contributiva de cada uno, aunque en igualdad de circunstancias dos personas han de pagar lo mismo, siendo progresivo, esto es, gravando más cuanto mayor sea la capacidad de esa persona.

Junto a ese principio general de capacidad económica derivado del artículo 31, encontramos otros dos principios fundamentales en el concreto que a nosotros interesa en este momento cual es la capacidad impositiva de las instituciones religiosas católicas: el principio de aconfesionalidad el Estado y el principio de cooperación. Su régimen especial se ha configurado de forma especial como consecuencia de la conexión entre estos tres principios constitucionales. “En virtud de los principios de aconfesionalidad y de capacidad económica, las Entidades religiosas deberían estar sometidas al Derecho tributario como cualesquiera otra personas jurídicas. Sin embargo, el principio de cooperación ha incidido en esta materia de modo que aquellas Entidades que formen parte de un Acuerdo, concordatario o de cooperación, son objeto de beneficios fiscales en forma de exenciones y deducciones fiscales.”³

b) Estructura del sistema impositivo:

Es necesario que “las normas que regulan los tributos que de él forman parte respondan también a la idea de sistema como elementos de un todo ordenado hacia un fin. Para ello es absolutamente indispensable el uso de una técnica jurídica adecuada al servicio de la claridad, de la coherencia y de la sencillez”.⁴

El sistema español actual está constituido básicamente por tres figuras impositivas básicas, cuales son: las tasas, las contribuciones especiales y los impuestos. Cada una de ellas presenta una estructura similar en los elementos que la componen. El hecho imponible, como “aquel presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”⁵; el devengo del tributo, “señala el momento en que, realizado el hecho imponible, nace la obligación de contribuir”⁶; las exenciones, en determinados casos las normas señalan casos de no sujeción o se establecen hechos exentos de contribución. Siendo la exención la eliminación o desaparición de la obligación de contribuir impositivamente su estudio es de especial importancia para comprender el sistema de fiscalidad que se ha elaborado

³ Ibidem.

⁴ FERREIRO LAPATZA, J.J. *Curso de Derecho Tributario*, o.c., p. 14.

⁵ Art. 28 de la Ley General Tributaria.

⁶ Cit. MESEGUER VELASCO, S. *El sistema de financiación de la Iglesia Católica a través de las exenciones fiscales*. Madrid, 2000, p. 137.

para la Iglesia Católica, y en similares condiciones para las restantes confesiones religiosas, puesto que en esas exenciones se fundamenta buena parte de ese sistema, como veremos.

Junto a los elementos enunciados, la imposición se completa con la determinación de lo que se denomina la base imponible, que supone la determinación o cuantificación de la imposición y la base liquidable, que es la cuantía resultante una vez se aplican las correspondientes deducciones o exenciones a esa base imponible. Tras este proceso surge lo que podemos denominar, deuda tributaria y la responsabilidad de pago hacia el erario público.

c) Las entidades religiosas en el régimen impositivo español.

Del contenido el artículo 16,3 de la Constitución, “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, se deriva como consecuencia en el plano impositivo, la plena sujeción de las entidades religiosas a las normas del Derecho tributario en su configuración del sistema impositivo en España. Si el Estado se declara neutral en el terreno de las creencias ello supone que las entidades religiosas, como cualesquiera otra persona jurídica, habrán de hacer frente a las posibles obligaciones impositivas que para ellas surjan en el sistema.

Esta conclusión puede complementarse igualmente con lo dispuesto, y ya mencionado, en el artículo 31,1 de la CE: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad”, y en el art. 3 de la Ley General Tributaria: “La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de generalidad y de equitativa distribución de la carga tributaria”.

No obstante, estos principios generales ven modificada o adaptada su aplicación al caso especial que suponen las entidades religiosas y la obligación de cooperación positiva que la Constitución impone a los poderes públicos en ese mismo artículo 16 de la Constitución, ya mencionado. Es por ello que el Estado ha reconocido ciertos privilegios, exenciones o beneficios fiscales a las entidades religiosas, eso sí, únicamente para aquellas que tienen reconocida esa condición en nuestro ordenamiento y que han formalizado sus relaciones con el ordenamiento estatal a través de la firma del oportuno acuerdo de cooperación. Tal es el caso de la Iglesia católica y de las confesiones minoritarias en España, que no son otras que la musulmana, judía y evangélica.

La delimitación de ese concepto de cooperación en este terreno de la fiscalidad que estamos analizando tiene gran complejidad. La línea teórica de



colaboración va más allá de un apoyo institucional a las confesiones con arraigo en nuestro país, pasa por un sostenimiento económico de las mismas de un modo u otro. Ciertamente es el caso de la Iglesia Católica el que presenta mayores implicaciones pues junto con la financiación indirecta que suponen las exenciones fiscales en diferentes tipos impositivos, la Iglesia disfruta igualmente de un sistema de financiación directo que proviene del Estado y que ha sido desarrollado partiendo del Acuerdo de Asuntos Económicos firmado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979, y posteriormente se ha desarrollado con la normativa emanada del Estado en esta materia. Para las confesiones minoritarias el sistema de financiación se reduce a lo que hemos denominado financiación indirecta a través de esos beneficios fiscales mencionados.

Para algunos autores, “la razón última de la cooperación del Estado con las confesiones religiosas estriba, desde una perspectiva estrictamente jurídica, en el propio derecho fundamental de libertad religiosa, entendido no simplemente como un derecho solemnemente proclamado en los textos normativos del más alto rango, es decir, como un derecho formal, sino como un derecho con una operatividad real: con todas sus consecuencias, también las de proyección colectiva, social o comunitaria.”⁷

Como nota final en este apartado señalamos que, es la obra social llevada a cabo por la Iglesia, la que para muchos autores determina el fundamento constitucional de ese apoyo económico especial que el Estado ofrece a esta confesión, así como a los entes menores por ella constituidos, así como a las restantes confesiones religiosas presentes en nuestro país.

2. El sistema impositivo previsto para la Iglesia Católica en España.

a) El Acuerdo sobre Asuntos económicos de 3 de enero de 1979.

Su finalidad es la de sustituir la regulación que contenía el antiguo Concordato de 1953 adaptando el régimen de contribución económica del Estado hacia la Iglesia, a las nuevas necesidades y requerimientos sociales. Así en el apartado II dice: “El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto al principio de libertad religiosa”.

El sistema planificado para que ese sostenimiento alcance lo que considera “adecuado” está mencionado en el Acuerdo y posteriormente fue objeto de desarrollo por la legislación tributaria. Dispone el Art. II, 2 que: “Transcurridos

⁷ Cit. FORNÉS, J. “Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa”, (pp.13-61) *Ius Canonicum*, vol. XXXVI, nº 71, 1996, pp. 57-58.

tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal por el procedimiento técnicamente más adecuado. “ En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente”, art. II, 4 AAE.

Este sistema de colaboración y apoyo puede ser esquemáticamente descrito del siguiente modo:

1º. El sistema de dotación presupuestaria, establecido por Real Decreto de 27 de agosto de 1977. El Estado entrega a la Conferencia Episcopal una cantidad fija anual que será distribuida entre las diócesis atendiendo a las necesidades de cada una.

Este sistema tenía una clara y bien definida transitoriedad. Se recurre a ella en un intento de suavizar el proceso de sustitución y cambio de régimen y de circunstancias. El objetivo final es en todo momento que la Iglesia logre su autofinanciación. Sin embargo, esa transitoriedad del sistema fue más larga de lo previsto, duró hasta el año 1988 y fue sustituida por una nueva fase.

2º. Dotación presupuestaria y asignación tributaria en convivencia simultánea. El AAE en su Art. II, 2 señala que: “... será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente, en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada.” Con el propósito de dar tiempo a los contribuyentes para formar su decisión sobre el destino que dar a sus impuestos se establece una etapa transitoria de convivencia de los dos sistemas de financiación. Mientras esa contribución no se fija de forma definitiva el Estado mantiene su apoyo económico a la Iglesia para que ésta no vea disminuir de forma drástica sus ingresos de un ejercicio económico a otro.

De nuevo, los plazos inicialmente previstos en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, no se cumplieron. En su apartado 6 disponía: “A partir de 1991 y en tanto operan las previsiones del apartado 5 del artículo I del Acuerdo con la Santa Sede, el sistema de dotación presupuestaria a la Iglesia Católica quedará definitivamente sustituido por el de asignación tributaria.” No obstante, la duración efectiva de este sistema de financiación supero esos tres años ya que se encontraba en manos del estado decidir discrecionalmente su continuidad o sustituirlo. En efecto, el sistema de convivencia transitoria se ha prolongado sin variaciones; al menos hasta el ejercicio



de 2002, según dispuso la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

3º. Asignación tributaria: “supone la supresión de la consignación presupuestaria por parte del Estado, transfiriendo éste a la Iglesia católica sólo lo que le atribuyen los ciudadanos en el libre ejercicio de su voluntad a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.⁸ No está delimitada en la ley la duración de este sistema de financiación, por ello las opiniones varían en este punto desde un enfoque que lo asimila a una fase transitoria más camino de un punto final que será la autofinanciación, hasta otra opción que lo considera el régimen definitivo.

4º. El último paso en el sistema de financiación previsto para la Iglesia católica es el logro de la autofinanciación, de la que habla el art. II,5 del AAE: “la Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado”.

Para lograr este objetivo de autofinanciación se ha aclarado ya en el art. I de ese AAR para la Iglesia católica tiene derecho para “recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones”. Tales han de ser los cauces de esa financiación.

b) Exenciones y deducciones concedidas a la Iglesia católica.

El art. 29 de la Ley General Tributaria establece que: “la ley, en su caso, completará la determinación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción”. De ese modo la legislación solventa las posibles dudas en relación a la sujeción o no de un supuesto a tributación. Se determinará de un modo preciso y claro, qué hechos concretos no se encuentran sujetos a tributación, esto es, qué hechos salen del régimen normal para convertirse en excepciones a la regla en forma de exenciones o deducciones.

En el caso de la Iglesia Católica, el artículo III del AAE señala los supuestos de no sujeción: “No estarán sujetas a los impuestos sobre al renta o sobre los gastos o sobre el consumo, según proceda: a) además de los conceptos mencionados en el Artículo I de este Acuerdo⁹, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades

⁸ MESEGUER VELASCO, S. *El sistema de financiación...*, o.c., p. 79.

⁹ “La Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones”.

eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre; b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia; c) La adquisición de objetos destinados al culto.”

“En consecuencia, las actividades enumeradas taxativamente en el citado artículo no están sujetas a los impuestos que gravan la renta (principalmente, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Jurídicas) ni a los que gravan el consumo o gasto (el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades Económicas).”¹⁰

Así pues, podemos distinguir, en primer lugar las actividades no sujetas a tributación:

-Las limosnas y oblaciones, que encuentran su justificación en ese objetivo de autofinanciación de la Iglesia tal y como se ha previsto en el AAE.

-La publicación de documentos eclesiásticos y su fijación en los sitios de costumbre.

-Las actividades de enseñanza eclesiástica, no estando sujetas al IVA tanto las actividades docentes en Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religiosos como la actividades docentes sobre disciplinas eclesiásticas que se imparten en las Universidades católicas. En éstas, sólo estarán plenamente exentas del IVA las enseñanzas o disciplinas eclesiásticas, no las restantes materias que lo están de un modo parcial.

-La adquisición de objetos destinados al culto.

Así, en un segundo momento podemos señalar cuales son los supuestos de exención, establecidos de un modo general en el art. IV del AAE a favor de determinados entes jurídicos eclesiásticos, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal Española, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y casas. A todos ellos se les reconoce el derecho a las exenciones en ciertos tributos.

-Exención total y permanente del Impuesto sobre bienes inmuebles. Aunque el art. IV,1,A) habla de la Contribución Territorial Urbana, este impuesto ha desaparecido de nuestro sistema impositivo en virtud de las novedades introducidas en la Ley 39/88, y ha sido sustituido por el Impuesto sobre Bienes

¹⁰ MESEGUER VELASCO, S. *El sistema de financiación...*, o.c., p. 146.



Inmuebles. Se trata de un “tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que están afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.”¹¹ En este impuesto la exención para la Iglesia Católica ha sido establecida en el artículo 64 de dicha Ley.

-Exención total y permanente del impuesto sobre Actividades económicas.¹² “Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.”¹³ “Todas las actividades económicas –con independencia de que exista o no ánimo de lucro- que sean realizadas por entidades o personas eclesiásticas, tributarán en paridad de condición con los demás sujetos pasivos siempre y cuando no se trate de actividades religiosas propias del apostolado eclesiástico de la Iglesia Católica a que se refiere el artículo III del Acuerdo, las cuales estarán no sujetas; o no se beneficien de alguna de las exenciones que resulten del artículo V del Acuerdo Económico...”¹⁴

-Exención total y permanente del Impuesto sobre el Valor Añadido. En definición del art. 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, se trata de “un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por empresarios o profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes.” La Iglesia Católica y sus entes menores, así como toda entidad sin fin de lucro puede ser sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que se dediquen a las actividades empresariales, pero no en aquellas operaciones que están expresamente exentas de tributación en este impuesto como son: la publicación de instrucciones ordenanzas, cartas pastorales, etc, la venta o transmisión de bienes inmuebles, las actividades de enseñanza en Seminarios y las disciplinas eclesiásticas en las Universidades de la Iglesia, las prestaciones de servicios de asistencia social, y otras delimitadas en la ley. Así pues, estamos ante un sistema indirecto de exención tributaria.

-Exención total y permanente de los impuestos sobre la renta. Según dispone el artículo IV.1.B) del Acuerdo Económico, las entidades eclesiásticas están exentas del Impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, esto es, el impuesto de Sociedades. Pero como señala ese mismo artículo en su apartado segundo: “Esta

¹¹ Art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales....

¹² Introducido en la mencionada Ley 39/88 vino a sustituir a diferentes tributos como: la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, la licencia fiscal de profesionales y artistas, al impuesto municipal sobre la radicación, al impuesto municipal sobre la publicidad y al impuesto municipal sobre los gastos suntuarios.

¹³ Art. 79.1 Ley 39/88.

¹⁴ MESEGUER VELASCO, S. *El sistema de financiación...*, o.c., p. 179.

exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.” Esta exención por tanto se extiende a “los rendimientos que procedan directa o indirectamente de las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de la entidad eclesiástica de que se trate.”¹⁵

-Exención total y permanente de los impuestos sobre el patrimonio, reducido hoy en día al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

-Exención total y permanente de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales.

-Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia.

Señalamos finalmente, que los donativos realizados a los entes eclesiásticos dan derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en medida de la cantidad entregada a la entidad eclesiástica o benéfica.

Conclusiones.

Este es pues, a grandes rasgos, el sistema de financiación que se ha establecido para la Iglesia Católica y los entes de ella dependientes, en la regulación bilateral elaborada entre la Santa Sede y el Estado español, posteriormente desarrollada y ampliada de forma unilateral, en muchas ocasiones, por el legislador estatal. Ha sido necesaria la adaptación de esa regulación inicial del año 1979 a las necesidades impositivas que han surgido en la sociedad española. No sólo motivado por nuestra inclusión en Europa, pero también por ello, no sólo por la nueva configuración de nuestro estado en regiones autonómicas, pero también por ello, no sólo por la aparición de nuevos sujetos en similares condiciones a las entidades eclesiásticas, sujetos que no persiguen finalidades lucrativas y para los que el régimen de exenciones ha de hacerse igualmente extensivo.¹⁶ Cambios que han aproximado cada vez más la regulación del sistema impositivo de la Iglesia

¹⁵ MESEGUER VELASCO, S. *El sistema de financiación...*, o.c., p. 203.

¹⁶ DE LUIS DÍAZ DE MONASTERIO GUREN, F. *Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos*. Madrid, 1998.



católica al de las entidades sin fines lucrativos a nivel general, siendo esta una tendencia no sólo de nuestro derecho.¹⁷

Cambios que tuvieron también como elemento determinante la imposibilidad de logra el objetivo planificado en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, tantas veces ya mencionado, objetivo que no era otro que el de la plena autofinanciación de la Iglesia Católica en un período relativamente breve desde la entrada en vigor de dicho acuerdo. Este es, sin lugar a dudas, uno de los más destacados fallos en la planificación que cometieron las partes firmantes de esos acuerdos el 3 de enero de 1979.

Muchos han sido los condicionantes de los cambios y adaptaciones del sistema, pero la esencia final del mismo, tal y cómo lo encontramos hoy en día en nuestro territorio, es la que aquí hemos presentado.

¹⁷ En este sentido véase, FIORENTINI, G./SLAVAZZA, S. *La Chiesa come "azienda non profit"*. Milán, 1998.